Resolución de Gerencia General Regional

Nº 369 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 10 JUN. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El escrito de fecha23 de mayo del 2023, suscrito por el administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, Opinión Legal N° 341-2023-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DOAJ, de fecha 26 de mayo del 2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional De Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0898-2023-DREP, de fecha 11 de julio del 2023, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 10 de abril del 2024, interpuesto por el administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, Oficio N° 0702-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 16 de abril del 2024, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 22 de abril del 2024, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 619-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 10 de mayo del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 1016-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 10 de mayo del 2024, suscrito por el Gerente General, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (…);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de Gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la ***Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)***, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **a. *"Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos"***;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona

tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Púbica respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25981, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre del 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI". Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley Nº 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, en concordancia a la Ley N° 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, establece que el mencionado Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece acorde a su artículo 7°: Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieran estado vigentes se sujetan a lo establecido en los artículos 62° y 103° de la Constitución Política del Perú, las mismas que establecen:

> ***Artículo 62°.*** *- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*
> *Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.*
> ***Artículo 103°.*** *- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

Que, igualmente el numeral 63.1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados;

Que, el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, absuelve la consulta promovida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Chiclayo sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, redacta en sus puntos que van del 2.4 al 2.6 lo siguiente: "**2.4.** En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. **2.5.** Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. **2.6.** De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público". Concluyendo en su punto III lo siguiente: "**Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financias sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**";

Que, mediante artículo 1° del Decreto Ley N° 22591 de fecha 01 de julio de 1979, se resuelve: "Créase en el Banco de la Vivienda del Perú el Fondo Nacional de Vivienda, que también se denominará FONAVI, con la finalidad de satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país"; artículo sustituido por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25520, publicado el 29 de mayo de 1992, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, la electrificación de asentamientos humanos, la construcción, ampliación y refacción de centros comunales y recreativos en zonas rurales y urbano marginales, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la pavimentación y/o acondicionamiento de vías locales e interdistritales". Artículo modificado hasta el 31 de octubre de 1993, por el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, cuyo texto es el siguiente: "Créase en el Ministerio de la Presidencia, el Fondo Nacional de Vivienda, denominado FONAVI, para satisfacer en forma progresiva las necesidades habitacionales de los trabajadores, mediante el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria y electrificación, la construcción, ampliación y refacción de centros educativos, de salud, comunales y recreativos en zonas rurales y urbanas, el desarrollo de proyectos de destugurización de viviendas, y, la construcción, pavimentación y/o acondicionamiento de vías nacionales y locales";

Que, respecto a la pretensión del recurrente, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en su inciso 4.2. prescribe: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"*;

Que, **la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola**, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio administrado, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su pretensión, en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, el administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, mediante escrito con fecha de recepción del 23 de mayo del 2023, solicita el reintegro de remuneración por incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales, por haber contribuido al FONAVI;

Que, en respuesta a lo solicitado por el administrado, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0898-2023-DREP, de fecha 11 de julio del 2023, resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, respecto al pago del reintegro de remuneración por incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales, por haber contribuido al FONAVI; bajo el siguiente fundamento:

(...)
Que siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981, cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración".

Que, como consecuencia de lo vertido, el administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, mediante escrito con fecha de recepción del 10 de abril del 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0898-2023-DREP, de fecha 11 de julio del 2023, y reformulándola se le reconozca el reintegro de remuneración por incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales, por haber contribuido al FONAVI; esto bajo el siguiente argumento:

(...)
Como quiera que vengo prestando servicios profesionales al Sector Publico del Sector Educación me corresponde el REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR INCREMENTO DEL 10% FONAVI DE LA REMUNERACION TOTAL DE ACUERDO LEY 25981, no abonados con arreglo a la norma indicada en líneas precedentes.
Es menester indicar que la contribución al FONAVI fue creada mediante el DECRETO LEY N° 22591, publicado el 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, conforme al Artículo 2, precisa claramente que: "...Constituyen recursos financieros del FONAVI los siguientes: a). La contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen o estatuto laboral, conforme al Artículo 3, precisa que "La contribución a que se refiere el inciso a) artículo anterior, será el 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de (5) sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija. Posteriormente, a través del DECRETO LEY N° 25981, vigente a partir del 01 de enero de 1993 señala lo siguiente: Articulo 2, "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI"; mi derecho adquirido debe ser remediado por su digno Despacho, ordenando el pago invocado y los devengados producidos a mi favor.

Que, mediante proveído de fecha 22 de abril del 2024, Gerencia General, remite el Recurso de Apelación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su trámite correspondiente, por lo que estando a lo requerido, mediante Informe Legal N° 619-2024-G.R.P-GGR/DRAJ, de fecha 10 de mayo del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 10 de abril del 2024, interpuesto por el recurrente Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0898-2023-DREP, de fecha 11 de julio del 2023, respecto al reintegro de remuneración por incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales, por haber contribuido al FONAVI; bajo los siguientes fundamentos:

(...)
*Que, **la norma en la cual se sustenta el pedido del administrado, fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho solo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndola**, sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que solo podían percibir el incremento en la remuneración aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N° 25981, durante el periodo que estuvo vigente, del 1° de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993.*
Que, de todo lo anteriormente señalado, teniendo en consideración lo señalado por el propio recurrente, no adjunta medio probatorio alguno que acredite que estuvo percibido en su momento el beneficio del 10% en su haber mensual, porque nunca le fue otorgado dicho beneficio cuando estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, esto es, durante el periodo del 1° de enero de 1993 hasta el 18 de octubre de 1993, por ende, no teniendo sustento legal su

pretensión, en claro observancia del principio de legalidad y de las demás disposiciones invocadas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.

Es así que, mediante Memorando N° 1016-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 10 de mayo del 2024, emitido por el Gerente General Regional, se ordena emitir acto resolutivo declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ; por lo que conforme a todas las consideraciones vertidas, corresponde emitir el respectivo acto resolutivo;

Que, por todo lo expuesto, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 10 de abril del 2024, interpuesto por el recurrente Luis Alfredo MAURATE ALVAREZ, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0898-2023-DREP, de fecha 11 de julio del 2023, respecto al reintegro de remuneración por incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales, por haber contribuido al FONAVI; ello en base al Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en concordancia con la Ley 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del aspecto normativo peruano, Decreto Legislativo Nº 847.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Edson CARBAJAL SHIRAISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PASCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SISGEDO
Reg. Doc.: 02669242
Reg. Exp.: 01545751

C.C.
ARCHIVO.
AHM-WISE.
DRAJ-2024.